



## DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE** : RAMIRO ELBERTO ARDILA ARIZA  
**DEMANDADO** : AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA"  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**RADICACIÓN** : 11001-31-05-011-2021-00266-00

#### Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Considera el despacho que se debe proceder a integrar debidamente el litisconsorcio necesario de la pasiva con la persona jurídica de derecho privado **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que, si eventualmente salieran adelante las pretensiones del demandante, se emitirían ordenes o condenas en contra de esta entidad y como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anterior, **CORRER** traslado notificando a los litisconsortes necesarios en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Tramite a cargo de la parte actora.

Así mismo, **REQUERIR** a los litisconsortes necesarios para que alleguen con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

De otra parte, sería del caso pronunciarse en esta oportunidad sobre las contestaciones de la demanda por parte de Colpensiones y Avianca S.A., dentro del proceso de la referencia, si no es porque advierte el despacho que se cumplen las condiciones necesarias para decretar la acumulación oficiosa consagrada, entre el aquí adelantado, con el que cursa en esta sede judicial con radicado **11001310501120190013400** y donde actúan las mismas partes y se configuran los presupuestos contenidos en los literales a) b) y c) del artículo 148 del CGP, habida consideración que si bien es cierto la acumulación procede hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial prevista en el art. 77 del CPT y SS y que en el radicado 11001310501120190013400 ya se cumplió con dicho trámite procesal, también lo es que la misma se surtirá nuevamente ya que en audiencia del 29 de septiembre de 2022 se ordenó la integración de la litis con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**. Ello en los estrictos términos de los artículos 148 a 150 del C.G.P., por secretaría procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI en el proceso acumulado y en consecuencia procédase a adelantar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Harold Andrés David Loaiza**  
Juez

#### JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 8 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0020 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

CMMC

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79029ccb2815ce016b1d08c6fa197ae67085af093adc15144fc9f8a93799df7**

Documento generado en 08/02/2024 08:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE** : EDGARDO HERRERA CUADRADO  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP -  
**RADICACIÓN** : 11001-31-05-011-2022-00423-00

**Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se dispone **SEÑALAR el 06 de marzo de 2024 a las 09:00 A.M** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19845476>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Harold Andrés David Loaiza**

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 08 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0020 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb51b2f14792ede8f6916527ed0bc22ba11d9c2cace3ed7b9d910aa41ff9f3c0**

Documento generado en 08/02/2024 08:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO: DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MARTINEZ GAITAN en su condición  
de representante legal de la sociedad SEGURIDAD  
ARMY VIG LTDA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2023 00412.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sea lo primero indicar que, mediante providencia del 26 de enero de 2024 (archivo 013), se impuso sanción al Doctor Billy Escobar Pérez en su calidad de Superintendente de Sociedades, consistente en arresto por el término de 1 día y multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues a pesar de que por autos del 20 y 28 de noviembre de 2023, se les requirió para dar cumplimiento a la sentencia del 23 de octubre de 2023, que ordenó resolver de fondo la petición de información sobre el estado del proceso de liquidación que regula la Ley 1106 de 2006, de la sociedad FEDCO EN LIQUIDACION, y el estado en el que se encuentra la solicitud de inclusión de la obligación por valor de \$59.831.874, el Despacho no avizó pronunciamiento alguno

Advertida la sanción, la Superintendencia de Sociedades solicita efectuar un control de legalidad en torno a la citada providencia del 26 de enero de 2024, y se proceda al cierre y archivo del incidente por cumplimiento del fallo de tutela.

Es así que, el Juzgado luego de un control de las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra una evidente disonancia entre la realidad procesal y el pronunciamiento que impuso la sanción, siendo lo pertinente emitir pronunciamiento frente a la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela obrante en el archivo 15 del expediente de desacato de tutela, evidenciando que la accionada precisa que dio cumplimiento al fallo de tutela, lo cual se acompasa con las respuestas a los interrogantes de la petición del 23 de agosto de 2023, como puede verse a continuación:

“A través de radicado 2023-01-812049 de 9 de octubre de 2023 fue allegada la acción de tutela No. 2023-00412, contestada oportunamente mediante oficio 2023-01813511 de 9 de octubre de 2023 argumentado hecho superado debido a que el derecho petición presentado por el accionante había sido atendido a través de auto 2023-01-737782 de 12 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

Frente al primer punto: *“i) Que se me indique si la obligación que tiene la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACION con Seguridad Army, fue reportada en el proceso de reorganización y aparece en la elación de acreedores o se encuentra incluida como gastos de administración.*

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

*Respuesta: Con relación al reconocimiento de la acreencia del accionante dentro del proceso concursal se indicó:*

*“No obstante, advierte al peticionario que revisada la calificación y graduación de créditos aprobada en audiencia de 9 de diciembre de 2020 allegada con memorial 2021-07-000394 de 20 de enero de 2021, Seguridad Army Vig Ltda fue reconocida en quinta clase por un valor de \$7.569.420”*

*Ahora bien, respecto de si se encuentra o no incluida como gastos de administración la acreencia del accionante se señaló:*

*“6. En el caso que el peticionario quiera dar a conocer un incumplimiento de una obligación causada con posterioridad a la admisión del proceso, debe comprender que dichas acreencias se denominan gastos de administración, los cuales tiene preferencia en su pago respecto de las obligaciones sujetas al acuerdo de reorganización; y podrán hacerse exigibles coactivamente conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.*

*7. En ese sentido, cualquier incumplimiento al acuerdo o gastos de administración debe denunciado ante el juez concursal, con el fin de verificar las situaciones y posibles alternativas de solución en aplicación de los artículos 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006.”*

*Frente al segundo punto: “Que se me indique que actuación adelanto la superintendencia de sociedades frente a mi solicitud del 24 de junio de 2021 y 22 de marzo de 2022”.*

*Respuesta:*

*8. El 6 de septiembre de 2021, la entidad dio respuesta a la petición efectuada bajo el radicado No. 2021-01-424877 del 24 de junio de 2021, por medio del Auto No. 2021-01-542449.*

*9. Por otra parte respecto a la petición con escrito No. 2022-01-180425 de marzo de 2022, es importante señalar que el peticionario solo solicitaba la respuesta de la petición anterior realizada en el 2021, la cual ya había sido resuelta como se mencionó en el numeral anterior”*

*Frente al tercer punto: “Que se le exija el cumplimiento de la ley 1116 de 2006 a la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACION y sea incluida la obligación por valor de \$59.831.874 a favor de mi representada.”*

*El proceso de reorganización se caracteriza por sus principios orientados a la protección del crédito, así como la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Adicionalmente, como todo trámite jurisdiccional, tiene etapas procesales preclusivas que deben atenderse, debiendo las partes estar atentas a cada una de las actuaciones que se surtan a fin de velar sus intereses.*

*En ese sentido, las acreencias se someterán a las resultas del acuerdo de reorganización que se celebre y a lo que corresponda conforme a las reglas determinadas dentro del estatuto concursal.*

*4. Conforme a lo expuesto, se debe señalar que esta no es la etapa procesal para incluir nuevos créditos a la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto ni al acuerdo de reorganización, toda vez que la misma precluyó el 21 de noviembre de 2018. Por lo tanto, la advertencia sobre la aplicación del artículo 26 de la Ley 116 de 2006 se mantiene vigente.*

*En merito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,*

**RESUELVE**

*Negar la solicitud de reconocimiento de acreencia presentada mediante memoriales 2023-01-672518 y 2023-016272749 de 23 de agosto de 2023”.*

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**

Analizada la respuesta y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, dentro de la misma se subsumen cada uno de los interrogantes puestos a su consideración por la parte incidentante, así las cosas, y teniendo en cuenta que ya se resolvió de fondo la solicitud del 23 de agosto de 2023, mediante Auto 2023-01-737782 del 12 de septiembre de 2023 encuentra el Despacho que se ha producido el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo tanto el Juez como director del proceso cuenta con unas facultades dispuestas por el legislador en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con el precedente judicial, se deberá dejar sin valor ni efecto la providencia referenciada.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del 26 de enero de 2024.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el trámite incidental por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Líbrese comunicación a los incidentados.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**Juez**

Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a8023c9f2ad24875b0ceb1b29d8c104028e780156fc6bf372ac7e094740e08**

Documento generado en 08/02/2024 08:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**